



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00029-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CELSO JACINTO TRIANA LÓPEZ
Demandado	PRODUCTOS MORANO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la curadora para la litis XIOMARA DE JESÚS KING PALENCIA aceptó su designación. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Además, teniendo en cuenta que a folio 6 del expediente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada su correo electrónico daj@moranogrupo.com para notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se envíe a dicha dirección este auto y el enlace para la audiencia, decisión que se funda en el artículo 48 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **16 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CELSO JACINTO TRIANA LÓPEZ contra PRODUCTOS MORANO S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ffc35099222480ffed3e2c7eae66bf9eda29398d9f7b136f201429d91586d

Documento generado en 30/06/2021 08:06:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00093-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Seños Juez, informó que la parte demandada manifestó haber constituido depósitos judiciales para el pago de las sumas reconocidas en la sentencia a favor del demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Entrega título judicial y acepta desistimiento de ejecución

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que que la demandada informó que constituyó dos depósitos judiciales para el pago de las sumas reconocidas en la sentencia a favor del demandante, inclusive las costas del proceso.

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del 2 de junio de 2021 fue condenada la AFP demandada a pagar al actor las siguientes sumas: (i) \$7.514.584 –al momento de la sentencia– por concepto de la devolución total del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional, a consecuencia de su invalidez de origen laboral, y (ii) las costas del proceso liquidadas en cuantía de \$751.458. Luego al consultar la base de datos del Banco Agrario se encontró que, en efecto, en este asunto están constituidos los depósitos judiciales 442100001017860 y 442100001017030, en cuantía de \$7.634.190 y \$751.458, respectivamente.

En ese orden de ideas, es evidente que la parte demandada consignó el valor de la condena impuesta en el fallo, incluyendo las costas del proceso. Por consiguiente, el Despacho ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante, a través de su apoderado judicial que tiene facultad para recibir (f. 11).

De otra parte, se observó en el expediente que el apoderado de la parte demandante desistió de la solicitud de ejecución de la sentencia, aduciendo que la AFP demandada pagó las condenas impuestas en la sentencia, como acaba de verse. Al respecto, debe decirse que ese desistimiento cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del 145 del CPTSS, y, sobre todo, no es contrario al artículo 53 de la Constitución Política que consagra la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, puesto que la prestación económica del sistema de pensiones ha sido satisfecha. Por lo tanto, será aceptado el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Entregar los títulos judiciales 442100001017860 y 442100001017030, en cuantía de \$7.634.190 y \$751.458, al demandante a través de su apoderado judicial, el abogado ANDRÉS AVELINO LAZCANO MEZA.

Segundo. Aceptar el desistimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante.

Tercero. Cumplido lo ordenado en el ordinal primero, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99273156a188adc90a14a8dd497004d78eb9f64ec512c092fe63e0b56194883

Documento generado en 30/06/2021 08:06:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandantes	MAURICIO MOISÉS MORA DÍAZ
Demandado	BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informó que en la actuación referida el ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales que este a disposición.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Entregar título judicial

Visto el informe secretarial, se constató que efectivamente el demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que estén a disposición. En tal virtud, se consultó la base de datos del Banco Agrario y se verificó que en el proceso están constituidos tres (3) títulos judiciales: 442100001008227, 442100001012672 y 442100001017046, en cuantía de \$476.894, \$1.522.006 y \$476.894, respectivamente, cantidad que sumada a los otros títulos entregados resulta inferior al de la liquidación del crédito. Por lo tanto, al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 447 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se ordenará la entrega de los títulos a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entréguese al ejecutante, MAURICIO MOISÉS ALFONSO MORA DÍAZ, los títulos judiciales 442100001008227, 442100001012672 y 442100001017046, en cuantía de \$476.894, \$1.522.006 y \$476.894, respectivamente, que suman \$2.475.794.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b0acb782f565d593a1d7d00127d9b4e6f315de5fb69ff646ab67e1e884753ef

Documento generado en 30/06/2021 08:06:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00245-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el 28 de junio de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial principal del demandante al abogado Rafael Sánchez Valdés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2a2e1f3471b3b8bc8ccef49b46a36e1a2e5c5fb4c842bd527e4e6f8575d2b

Documento generado en 30/06/2021 08:06:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00246-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GEISON ATILIO MÁRMOL CODINA
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el 29 de junio de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por GEISON ATILIO MÁRMOL CODINA contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial principal del demandante al abogado Rafael Sánchez Valdés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c010d063b1df6013b7da45e3fcab908316c5f67dceea80ef3e0ee7a8874d5f

Documento generado en 30/06/2021 08:06:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00222-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	INVERSIONES RODRÍGUEZ ÁLVAREZ & ASOCIADOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el 15 de junio de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 9 de junio de 2021. La impugnante insistió en que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas”.

El Juzgado desestima la impugnación porque, se itera, el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis se vuelve a la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, que al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de reconsiderar los argumentos de la impugnante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral¹ y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Abundando en razones cabe reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido, en el sentido que el artículo 2° de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”² lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en comentario “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

² Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PORVENIR S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54f77526daa1bf36ea663f9ec0cf637699f5277d73e7466393e37d87dd0406e

Documento generado en 30/06/2021 08:06:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00224-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	HORACIO ALEJANDRO PEPA PRIAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el 15 de junio de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 9 de junio de 2021. La impugnante sustentó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas”.

El Juzgado desestima la impugnación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(...) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la impugnante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral¹ y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Abundando en razones cabe reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido, en el sentido que el artículo 2° de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”² lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en comentario “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

² Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PORVENIR S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6b7240dbd02c7e338d07fce60e914f1b8cbc27e89bdab2aeaa6d11de6f6727

Documento generado en 30/06/2021 08:06:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00226-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	M.D. PINTURAS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el 15 de junio de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 9 de junio de 2021. La impugnante sustentó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas”.

El Juzgado desestima la impugnación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la impugnante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral¹ y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Abundando en razones cabe reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido, en el sentido que el artículo 2° de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”² lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en comentario “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

² Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PORVENIR S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89745384f1a2aefc3c97b570acf0caa8e074576f30bd8dc1f3032ff0ce8a889b

Documento generado en 30/06/2021 08:06:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00228-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	CROSLAND STEPHANIE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el 15 de junio de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 9 de junio de 2021. La impugnante sustentó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas”.

El Juzgado desestima la impugnación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la impugnante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral¹ y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Abundando en razones cabe reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido, en el sentido que el artículo 2° de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”² lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en comentario “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

² Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PORVENIR S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb02b0f77e30e191c78dfed9266ab43a9438790a45b84bb0b401fa02a422e695

Documento generado en 30/06/2021 08:06:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00235-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	JCA INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el 15 de junio de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 9 de junio de 2021. La impugnante sustentó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas”.

El Juzgado desestima la impugnación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la impugnante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral¹ y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Abundando en razones cabe reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido, en el sentido que el artículo 2° de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”² lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en comentario “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

² Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PORVENIR S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84afc47d69ff6adfd0cc7457c83590025ad742fbc6222d07d7bd39cb39379de

Documento generado en 30/06/2021 08:06:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 43 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190016500	Ejecutivo	Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz	Belinda Esther Castillo Capdevilla	30/06/2021	Auto Decide - Entregar Título Judicial
47001410500120210023500	Ejecutivo	Porvenir Pensiones Y Cesantia	J.C.A Inversiones Del Caribe S.A.S	30/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210022800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Crosland Stephanie	30/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210022400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Horacio Alejandro Pepa Prias	30/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210022200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Inversiones Rodriguez Alvarez Asociados S.A.S.	30/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1bdd182f-281b-4dd7-83b6-15b7ba8ea106



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 43 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210022600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	M.D. Pinturas Y Acabados Arquitectonicos S.A.S	30/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120200002900	Ordinario	Celsio Jacinto Triana Lopez	Productos Morano S.A.S.	30/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210024500	Ordinario	Duban Enrique Acuña Charriz	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	30/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210009300	Ordinario	Elkin Geovanis Rivas Royert	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/06/2021	Auto Decide - Entrega Título Judicial Y Acepta Desistimiento De Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1bdd182f-281b-4dd7-83b6-15b7ba8ea106



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 43 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210024600	Ordinario	Geison Atilio Marmol Codina	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	30/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1bdd182f-281b-4dd7-83b6-15b7ba8ea106